



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente: 25000-23-15-000-**2023-00256-01**
Demandante: LUZ AMPARO PALACIOS RAMOS.
Demandados: JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA,
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA - DAFP E INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.
Vinculados: PARTICIPANTES QUE HICIERON PARTE DE LA
OPEC 166313.
Tema: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA Y NIEGA MEDIDA
CAUTELAR.

ASUNTO.

La señora **Luz Amparo Palacios Ramos**, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela como mecanismo transitorio, contra las autoridades enlistadas en el encabezado de esta providencia, con el fin de obtener el amparo constitucional de los derechos fundamentales allí señalados.

(i) Admisión de la tutela.

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **avocará el conocimiento de la acción de tutela**, se vinculará a la actuación a quienes se inscribieron a la OPEC 166313, personas que se infieren tienen interés en el asunto, y en virtud de la solicitud que elevó en ese sentido la parte actora en el líbello inicial¹, y se dispondrá su admisión y notificación en debida forma, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción, previa las siguientes consideraciones relacionadas con: **(i)** la competencia de este Tribunal para conocer de la tutela y, **(ii)** la medida provisional deprecada, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 7º del precitado Decreto 2591 de 1991.

(ii) Competencia del Tribunal para conocer del recurso de amparo.

La tutela correspondió por reparto, de manera primigenia al Tribunal Administrativo del Chocó, corporación judicial que declaró la falta de competencia, y ordenó la remisión para este Tribunal.

En consecuencia, el conocimiento de la acción de tutela corresponde a este Tribunal, porque las acciones dirigidas contra los jueces, serán repartidas al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada, como ocurre en este caso, de conformidad con el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021², que prevé: ***“(...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo***

¹ Se aclara que la solicitud de vinculación se realizó en los siguientes términos: *“(...) se disponga lo pertinente para que se pueda VINCULAR a todos los concursantes que se vieron afectados o beneficiados con esta decisión ordenándole a la Comisión Nacional del Servicio Civil que disponga lo pertinente para ello, incluyendo a todos aquellos que no pasaron las pruebas escritas”.*

² *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4, y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.*

superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada (...)” (Negrillas fuera de texto).

(iii) De la medida provisional solicitada.

La accionante solicitó la medida provisional, en los siguientes términos:

“(...) la suspensión provisional de la ejecución del concurso de méritos teniendo en cuenta la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los cual (sic) vulneran ampliamente el derecho de contradicción y oposición por parte de la suscrita, ante las irregularidades en la convocatoria”.

El sustento de la solicitud, básicamente se concreta en dos aspectos, **uno**, el relacionado con las presuntas irregularidades que se presentaron en el concurso de méritos, por ejemplo, con el examen de las pruebas escritas, que a su juicio, fue mal elaborado y, **dos**, con la decisión que adoptó la autoridad judicial accionada, que ordenó que se publicara la lista de elegibles respecto a la OPEC 166313.

Establece el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

La disposición en cita es del siguiente tenor:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.**

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere***

procedente paraproteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

En cuanto concierne a las medidas provisionales, su oportunidad, finalidad y limitaciones, la H. Corte Constitucional³ ha dicho:

“La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”.

*La protección provisional está dirigida a: i) **proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio;** ii) **salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión en amenaza de vulneración;** y iii) **evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso,** perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

*Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que **la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u***

³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-103 de 2018. Véase también los Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010; Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009.

omnímmodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser **“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”** (Negrilla fuera del texto original).

Respecto a la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, la H. Corte Constitucional ha señalado, que *“tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.”*⁴ Sobre la procedencia de la medida provisional, el Alto Tribunal⁵ ha expresado:

*“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser **razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.** Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, **pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudiorazonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”** (Negrilla fuera del texto original).*

La mencionada Corte Constitucional, mediante Auto 312 de 2018 proferido dentro de una acción de tutela, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, supeditó la adopción de medidas provisionales al cumplimiento de las siguientes exigencias:

(i) Que la medida provisional sea para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*);

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Auto 039 de 1995.

⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-371 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecte directamente.

En el Auto 680 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera, el Alto Tribunal recordó el alcance de cada uno de los presupuestos listados *supra*. El primer requisito (*fumus boni iuris*), es decir la apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho conculcado⁶, en este caso de estirpe fundamental.

La segunda exigencia (*periculum in mora*), alude al peligro en la demora, esto es, al riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor, y que transforme en tardío el fallo definitivo. Para ese efecto, la Corte ha precisado, que debe tenerse “*un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo*”.

Estas dos exigencias deben operar conjuntamente, pues ha dicho la Corte que: “*el artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final*”⁷.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁷ Corte Constitucional de Colombia, Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

Finalmente, se incorpora un tercer requisito, correspondiente a la **proporcionalidad de la medida**, lo que implica ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. Sobre el particular, en el citado Auto 680 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera, la Corporación advirtió: *“La proporcionalidad funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que aunque podrían estar justificadas legalmente ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto”*⁸.

Fuerza decir, como lo precisó la H. Corte Constitucional en Auto 419 del 09 de agosto de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Exp. No. T-5.443.609, que el pronunciamiento sobre la medida provisional **no implica prejuzgamiento alguno**, y no predetermina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela, se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento. En dicha oportunidad, la Corporación reiteró:

*“En ese sentido, este Tribunal ha considerado que las medidas provisionales **constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva**”, pues **aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes** y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso”* (Negrilla fuera del texto original).

Con fundamento en lo anterior, la medida es, como su nombre lo indica, provisional, mientras se profiere el fallo de tutela, y, por tanto, independiente de la decisión final.

⁸ *Ibídem.*

Decisión de la medida cautelar.

En el *sub lite*, se observa que la demandante solicita la protección de sus derechos fundamentales con base en dos censuras, **la primera, por las presuntas irregularidades que se presentaron en el concurso de méritos**, por ejemplo, con la elaboración del examen para las pruebas escritas, según ella, porque muchas de las expresiones que estaban contenidas en el examen resultaban ser poco claras, inconclusas y ambiguas, de modo que las respuestas podían ser confusas o inconexas, razón por la cual el examen fue mal elaborado a nivel lingüístico, técnico y psicométrico.

No obstante lo anterior, si la parte consideraba que el examen fue mal elaborado y presentaba yerros, como por ejemplo, que habían respuestas inconexas con los enunciados, debió allegar las pruebas correspondientes que sustentaran esas aseveraciones, *verbigracia*, un dictamen pericial, lo cual echa de menos este Despacho.

En efecto, si bien en el líbello inicial señala que existe un concepto preliminar de valoración lingüística y psicométrica, emitido el 5 de enero de 2023, por los peritos Paul Cifuentes y Jonathan Rico, que soportan la existencia de unos hallazgos que permiten concluir que el examen fue mal elaborado, lo cierto es que no fue aportado al plenario, pues lo único que reposa es el escrito de tutela, situación que impide verificar o establecer si en efecto se presentaron las presuntas irregularidades que deprecia la parte actora.

En este punto, huelga iterar lo sostenido por la H. Corte Constitucional, con relación a la carga de la prueba en materia de tutela:

*“En igual sentido, ha manifestado que: **“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”** Así las cosas, **los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.**”*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, **afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor.** Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, **la segunda censura** está encaminada a cuestionar la decisión que adoptó el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el proceso con Radicado No. 11001-33-41-045-2023-00160-00, donde concedió la tutela y ordenó a la CNSC que se publicaran las listas de elegibles de la OPEC 166313, correspondiente al proceso de selección para proveer los cargos de la planta de personal del ICBF, pues a su juicio, NO se podían publicar ante la existencia de múltiples acciones constitucionales que se encuentran pendientes por decidir.

Sin embargo, no es de recibo el argumento de la parte actora, habida cuenta que si bien indicó que existen acciones constitucionales y acciones contenciosas en curso sobre el proceso de selección objeto de debate, lo cierto es que no afirmó y, tampoco probó que en cualquiera de esas acciones se hubiera emitido una orden judicial encaminada a suspender el trámite de la convocatoria o que impida que se publique la lista de elegibles para la OPEC No. 166313. Adicionalmente, se consultaron los procesos que indicó la parte actora en el líbello inicial, particularmente, los del H. Consejo de Estado con los siguientes Radicados:

1100103280002022003300 y 11001032500020220070700, donde se observa que los medios de control aun no han sido admitidos por esa Alta Corporación.

A su vez, no puede olvidarse, que el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, en Sentencia de tutela de 16 de junio de 2016, Radicado No. 05001-23-31-000-2016-00891-01, señaló que la tutela es improcedente cuando exista lista de elegibles en firme. Veamos:

“(..)

En síntesis, esta Sala considera que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera.

(..)” (Negrillas fuera de texto).

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional, en la Sentencia T-151 de 2022, M.P. Alejandro Linares Cantillo, señaló que la tutela, por regla general, no es el mecanismo judicial para resolver las controversias que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en particular, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como ocurre, **cuando ya existe una lista de elegibles**, pues tal materia puede ser objeto de debate a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De esa manera, la tutela posiblemente puede tornarse improcedente, porque según lo indica la demandante en el líbello inicial, ya se publicó la lista de elegibles de la OPEC 166313, en virtud de una orden de tutela.

Además, este Despacho advierte que en este momento procesal no se acreditan

los supuestos que permitan evidenciar la configuración de un perjuicio que necesite la intervención del juez de tutela de manera inmediata, en la medida que no resulta evidente la vulneración alegada, ni se puede concluir del material probatorio la posible ocurrencia de un perjuicio, ni que este pueda calificarse como irremediable.

En este sentido, se evidencia que la actora no señala argumentos específicos que acrediten el cumplimiento de los presupuestos de necesidad y urgencia, establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Bajo estas razones, no se advierte, **prima facie** la vulneración de los derechos invocados por la parte actora, que conduzcan a la adopción de la medida provisional deprecada, por lo que se negará.

(iv) De la prueba solicitada por la parte actora.

La parte actora solicita que se requiera al ICBF, con el fin de que allegue certificación donde conste la notificación personal efectuada a ella, respecto a la comunicación realizada sobre si su empleo hacía parte o hace parte del reporte de vacancias definitivas, que se informaron para adelantar la convocatoria No. 2149 de 2021.

El decreto de la solicitud probatoria no resulta pertinente para resolver el problema jurídico planteado en la solicitud de amparo, ya que va encaminada a demostrar si la entidad le puso de presente si su cargo fue reportado o no para el concurso de méritos, y el objeto a dilucidar en esta acción va encaminado a dos censuras, **la primera**, por las presuntas irregularidades que se presentaron en el concurso de méritos, por ejemplo, con la elaboración del examen para las pruebas escritas y, **la segunda**, por la orden dada por la autoridad judicial accionada encaminada a publicar la lista de elegibles de la OPEC en comento, que según la actora, no podía

hacerse, hasta tanto se decidieran las acciones constitucionales que se encuentran en curso sobre ese proceso de selección.

En consecuencia, se negará el decreto de la prueba solicitada.

Por las razones consignadas, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente acción constitucional, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora Luz Amparo Palacios Ramos, contra el **Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, Comisión Nacional del Servicio Nacional, Universidad de Pamplona, Departamento Administrativo de la Función Pública e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.**

TERCERO: VINCULAR al presente asunto a quienes se inscribieron en la **OPEC 166313**, de la Convocatoria 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Para tal propósito, se ordena a la **Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, que publiquen en sus páginas web el escrito de tutela y el presente auto, con el fin de que en su condición de vinculados puedan hacerse parte, si así lo deciden, debiendo allegar el soporte respectivo.

CUARTO: Por la Secretaría de la Subsección, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz** posible esta decisión, a las siguientes personas y autoridades, respectivamente.

- a) **Accionante - Luz Amparo Palacios Ramos.**
- b) **Accionado - Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.**
- c) **Accionado - Comisión Nacional del Servicio Civil.**
- d) **Accionado - Universidad de Pamplona.**
- e) **Accionado - Departamento Administrativo de la Función Pública.**
- f) **Vinculados - Participantes que se inscribieron a la OPEC 166313.**

Lo anterior, para que tanto la **parte actora, como las autoridades accionadas y vinculados**, en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la respectiva notificación, ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

En el mismo término, las citadas partes podrán aportar las pruebas e informes que consideren pertinentes, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Solicítese a la parte actora que allegue las pruebas que dice aportar en el acápite de *“PRUEBAS Y ANEXOS”*, como son: *“Sentencia de tutela, Dictamen pericial, Denuncia Fiscalía General de la Nación Consulta proceso Siglo XXI y Oficios”*, ya que no fueron adjuntadas; también, para que precise si efectivamente se encuentra ocupando en provisionalidad algún cargo al interior de la planta de personal del ICBF, o en otra entidad, y en caso afirmativo, cuál y desde cuándo; si tiene alguna condición especial de vulnerabilidad, y de ser así, deberá precisar cuáles y aportar las pruebas que soporten su dicho, y si dicha condición fue puesta de presente o no al ICBF, en caso contrario, deberá explicar las razones por las cuales no lo hizo.

De otro lado, deberá precisar y probar si presentó las respectivas reclamaciones ante las autoridades que dirigen el concurso, tendiente a cuestionar los resultados obtenidos en las pruebas escritas, máxime si se tiene en cuenta que afirmó en el

libelo inicial que *“Los hallazgos encontrados en el mentado peritaje dan una base razonable para dudar que los puntajes finales de las pruebas reflejen de manera completamente acertada los conocimientos y competencias de los evaluados (...)”*. En caso contrario, deberá explicar las razones por las cuales no lo hizo.

Se solicita que aporte la petición del 13 de febrero de 2023 que presentó ante la CNSC, por medio de la cual pidió el inicio de una actuación administrativa, que tiene Radicado 2023RE028761, que buscaba que se investigaran las presuntas falencias que posiblemente se presentaron en las pruebas escritas, conforme al dictamen pericial, y la respuesta dada por la CNSC el 1° de marzo de 2023, que según la demandante, no fue consecuente con el requerimiento.

Finalmente, deberá explicar de manera concreta y probar, cuál es la razón para vincular al **DAFP**, habida cuenta que del libelo inicial no se desprende una acción u omisión por parte de esa entidad.

SEXTO: Requiérase al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, para que remita el link que contenga el expediente digital de la acción de tutela con Radicado No. 11001-33-41-045-2023-00160-00, donde fungió como demandante la señora Eliana Paola Colorado y, demandado, la CNSC y el ICBF, o por cualquier otro medio, preferiblemente virtual, haga llegar dicho expediente.

SÉPTIMO: Solicítese a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que pruebe y señale cuántas acciones constitucionales, por hechos y pretensiones similares a los de esta acción, se han presentado por el proceso de selección 2149 de 2021 del ICBF, especialmente, en cuanto a la OPEC **166313, esto es, para el cargo de Profesional Universitario, Grado 7, Código 2044**; cuántas se encuentran pendientes por resolver a la fecha y, si en las que ya hubo pronunciamiento judicial, se emitieron decisiones encaminadas a restringir la publicación de la OPEC en

comento, o si por el contrario, no.

De otro lado, deberá aportar copia de la respuesta del 1° de marzo de 2023, por medio de la cual contestó una petición de 13 de febrero de la misma anualidad con Radicado No. 2023RE028761, en la que se puso de presente las presuntas irregularidades de las pruebas escritas, según dictamen pericial.

OCTAVO: Requiérase al ICBF, al DAFP, a la Universidad de Pamplona, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, para que en virtud del Decreto 1834 de 2015, que hace alusión al reparto de acciones de tutelas masivas, informen si por similares hechos a los de la presente acción constitucional han sido demandados y, de ser así, cuál fue la autoridad judicial que avocó en primer lugar esas tutelas.

NOVENO: Solicítese a la Fiscalía 02 Seccional Pamplona - Dirección Seccional en Norte de Santander, que en caso de ser muy voluminoso el expediente, certifique las principales actuaciones adelantadas en la denuncia penal con Radicado No. 680016000160202267840, especificando, por ejemplo, quiénes son los sujetos procesales, por qué delitos se está adelantando y el estado actual de ese proceso.

Las partes tendrán el término de **dos (2) días**, contados a partir de la respectiva comunicación, para que alleguen las pruebas correspondientes, información que deberá ser remitida al canal dispuesto para recibir correspondencia en materia de acciones de tutela, a saber: scs02sb04tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO: NEGAR la prueba solicitada por la parte actora.

DÉCIMO PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

Para consultar el expediente, ingresar al siguiente enlace: [T-2023-00256](#)

ISP/Gacs

21/04/2023

Señor

JUEZ DE TUTELA.

Ciudad

REF: Acción de Tutela como mecanismo transitorio para proteger el derecho al debido proceso, derecho de defensa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, libre acceso a cargos públicos. Así como los principios del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad y los demás que no mencione pero que se prueben en el desarrollo de la presente acción.

Accionante: LUZ AMPARO PALACIOS RAMOS y los demás que se vinculen al presente tramite.

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; UNIVERSIDAD DE PAMPLONA; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA; ICBF, JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Y LOS DEMAS QUE SU DESPACHO DECIDA VINCULAR

MEDIDA CAUTELAR: Suspensión del concurso de méritos frente a la OPEC 166313 y las demás que considere su despacho, ello hasta que se resuelva la presente acción.

LUZ AMPARO PALACIOS RAMOS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Nacional, comedidamente me permito instaurar ACCION DE TUTELA como mecanismo transitorio contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, tendiente a que se me protejan los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, debido proceso (debido proceso administrativo), defensa, participación y acceso a los cargos públicos, en armonía con el principio de confianza legítima y legalidad, mérito, igualdad en el ingreso, contradicción, transparencia, imparcialidad, idoneidad y seguridad jurídica, y demás que se configuren, los que han sido vulnerados por la accionada conforme a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La comisión nacional del servicio civil – CNSC, mediante acuerdo N.º 2081 de fecha 21 de septiembre de 2021, convocó proceso de selección, para proveer los empleos de vacancia definitiva del ICBF.

SEGUNDO: El resultado obtenido por la suscrita para aspirar al cargo de profesional universitario grado 7 código OPEC número 166613 fue insatisfactorio.

TERCERO: Para la realización del Concurso de Méritos, entre muchísimos menesteres, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, debía reportar las vacantes existentes en su planta de personal a la CNSC, conformando para ello una Oferta Pública de empleos de carrera (OPEC) y para el efecto se debían actualizar el manual de funciones y competencias laborales, conforme la necesidad del servicio público y la normatividad vigente. Igualmente debía priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar este concurso.

CUARTO: En relación con el estudio técnico requerido para la expedición del manual de funciones, no se tuvo en cuenta las competencias del empleo, formación académica, experiencia, el número de cargos ofertado, como tampoco fue realizado por una entidad idónea para este tipo de labores.

QUINTO: La comisión de personal del ICBF, no reportó oportunamente los cargos que eran susceptibles de ser excluidos en la oferta por tener condiciones especiales, tales como: Estabilidad laboral reforzada, desplazados de la violencia, personas en situación de discapacidad o persona con enfermedad laboral preexistente, cabezas de hogar e integrantes

de comunidades étnicas, entre otros.

SEXTO: La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró la Nulidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, al considerar que la reactivación del concurso de mérito, en un periodo de emergencia sanitaria y social, van en contravía de la Constitución Política de Colombia, por cuanto los aspirantes no estaban preparados ni física, intelectual y psicológicamente, para seguir con las etapas del precitado concurso, mucho menos para presentarse a realizar de manera física, las pruebas escritas, en los recintos estipulados para este fin, por cuanto estaban exponiendo su vida y la de su entorno familiar, vulnerando de esta el derecho fundamental por excelencia, el de la vida, en consecuencia no se estaría garantizando el principio del mérito en la función pública.

SEPTIMO: En la aplicación de pruebas escritas de los empleos de nivel asistencial, técnico, profesional o asesor existen irregularidades. El examen no se adelantó con un enfoque diferencial, de acuerdo con el decreto 894 de 2017.

OCTAVO: El examen fue aplicado al parecer en su mayoría, por no decir a todos de manera similar para concurso de ascenso, abierto, OPEC y áreas profesionales de financiera, trabajo Social, psicológica, nutrición y dietética, pedagógica. en concepto preliminar de valoración lingüística y psicométrica emitido por los peritos Paul Cifuentes y Jonathan Rico de fecha 05 de enero de 2023, se encontró que en los textos de las preguntas que no se siguieron normas convenciones, formales, semánticas y gramaticales del español, muchas de las expresiones en los textos resultaron poco claras, inconclusas, ambiguas y desconectadas, por ende, las respuestas pueden ser confusas o inconexas y evidencia que el examen fue mal elaborado a nivel lingüístico, técnico y psicométrico.

NOVENO: Los hallazgos encontrados en el mentado peritaje dan una base razonable para dudar que los puntajes finales de las pruebas reflejen de manera completamente acertada los conocimientos y competencias de los evaluados, concluyendo que existe una causal de falsa motivación por error de derecho y se encuentra viciado de nulidad.

DECIMO: El pasado 3 de noviembre del 2022, se instauró por terceros una denuncia penal frente a presuntos hechos de corrupción en la convocatoria 2049 de 2021, cuyo número de noticia criminal es 680016000160202267840, actualmente se encuentra activo en la Fiscalía 02 Seccional Pamplona, Dirección Seccional en Norte de Santander.

DECIMO PRIMERO: Existen demandas de nulidad instauradas ante el ente control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por concursantes de la convocatoria del ICBF 2021, ante el Consejo de Estado según radicado N° 11001032800020220033000 y 11001032500020220070700.

DECIMO SEGUNDO: A la fecha a pesar del inminente perjuicio por las múltiples irregularidades presentadas en la convocatoria 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del conocimiento de estas, **EL JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el día 14 de abril de 2023 emitió fallo a favor en la tutela de la accionante Eliana Paola Colorado radicada con numero 11001-33-41-045-2023-00160-00 ordenando la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 166313, acto que violenta de manera irreparable los derechos de los demás concursantes.

DECIMO TERCERO: La accionante Eliana Paola Colorado NO demuestra fehacientemente y concretamente el perjuicio irremediable causado ante la NO publicación pronta de la lista de elegibles de la OPEC 166313, situación que también vulnera el derecho de contradicción, debido proceso y desconoce el precedente judicial, respecto de la eficacia de la continuidad de los concursos de mérito pese de existir acciones de tutela por resolver, denuncia penal y demandas de nulidad, desconocimiento de precedente judicial, dilucidado por la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional T -018 de fecha 07 de febrero de 2023, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR.

Raya el señor Juez de instancia con el sustento jurídico, pues independientemente de que la accionada haya o no relacionado el cumulo de acciones constitucionales en su contra producto del concurso ICBF 2021, en las OPEC (166313) ofertadas o suspensiones frente a la misma, esto permite inferir que de alguna manera el mismo accionado está advirtiendo al administrador de justicia la imposibilidad de acceder a las pretensiones de la accionante, en el entendido que existen varios actos administrativos, por lo cual aún NO se puede

publicar la lista de elegibles ante la existencia de acciones constitucionales, con el fin de garantizar el debido proceso de todas las partes involucradas, para el presente caso del concurso de mérito ICBF 2021, sin discriminarse quienes lograron resultado satisfactorio como los que no logramos resultado satisfactorio, así como el debido proceso del mérito como tal; situación que como es de conocimiento el Juez de Instancia lo pudo haber corroborado a través de la página de la CNSC, donde se publican el cumulo de acciones judiciales vigentes para el proceso, pero aun así, el administrador de justicia NO lo hizo, a pesar de garante de los derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional.

DECIMO CUARTO: Una de las tantas acciones de tutela, instauradas referente a la OPEC (166313) que a la fecha de notificación del mentado fallo tutelar de fecha 23 de marzo de 2023, NO se ha resuelto, como lo es la promovida por la señora DIANA MARIA DEL CARMEN TRIANA LUNA contra la CNSC, distinguida con el radicado N.º 2023-00030-00 y de conocimiento del JUZGADO PRIMERO PENAL CIRCUITO DE LOS PATIOS DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER; generándose entonces confusión por el mismo administrador de justicia, que pese de habersele colocado de presente tal situación de manera general por parte de la CNSC, emite fallo de tutela favorable a las pretensiones de la accionante violando notoriamente el debido proceso y acceso a la administración de justicia que tiene todos los participantes del concurso, ante las irregularidades puestas de presente.

DECIMO QUINTO: Así mismo, las acciones constitucionales instauradas (como lo es de público conocimiento) por parte de las personas que no alcanzamos los puntajes requeridos para continuar con el trámite de la convocatoria o mérito, puestas de presente, están orientadas a indicar todas las irregularidades dadas dentro del concurso evitando a su vez una mayor inseguridad jurídica, pues se está a la espera de una decisión del Consejo de Estado frente al mismo, situación que es de amplio conocimiento de la CNSC y del ICBF, quienes conforme la ley 2213 de 2022, se les puso de presente al momento de radicar el medio de control pertinente.

Conforme a lo anteriormente expuesto es claro que, el Juez Constitucional, por mandato legal, le estaba impedido emitir fallo tutelar ordenado la publicación de lista de elegibles, ante la circunstancia jurídico-procesal de existir acciones constitucionales NO resueltas de fondo a la fecha actual, lo que vulnera EL DEBIDO PROCESO, LA CONFIANZA LEGITIMA de quienes ponen en conocimiento las irregularidades dentro del concurso de mérito.

DECIMO SEXTO: En la mencionada tutela, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá. negó la vinculación de participantes a la acción de tutela por no tener conocimiento de información que acredita encontrarse inscritos a dicha OPEC y pese a tener la autoridad para solicitar soportes no lo hizo, acciones que no velan por la protección de los derechos fundamentales invocados.

DECIMO SEPTIMO: La CNSC tiene conocimiento de acciones constitucionales y de múltiples irregularidades y atropellos, lo que no garantiza el debido proceso de todas las partes involucradas, para el presente caso del concurso de mérito ICBF 2021. Igualmente han enviado varias solicitudes y oficios al respecto.

DECIMO OCTAVO: El Día 13 de febrero de 2023 se instauró ante la CNSC solicitud de inicio de actuación administrativa con radicado No 2023RE028761, el cual busca que se investiguen falencias de las pruebas escritas por las irregularidades conforme el dictamen pericial, sin embargo, la respuesta de la CNSC de 1 de marzo no fue consecuente con la solicitud y se solicitó a esta entidad darle tramite nuevamente.

DECIMO NOVENO: El día 17 de abril de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicó resolución № 5596 del 17 de abril de 2023, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos ochenta y nueve (989) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166313, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021".

DE OFICIO

Comedidamente me permito solicitar al despacho requiera al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para que allegue con destino del expediente, certificación donde conste la notificación personal efectuada a la suscrita, respecto de la comunicación realizada de si mi puesto de trabajo hacia parte o hace parte de la vacancia definitiva, conforme al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal, de acuerdo con la convocatoria N° 2149 de 2021.

PROCEDIMIENTO

El contemplado en el Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Análisis de la procedibilidad de las acciones de tutela

Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo, que tiene por objeto garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, por medio de un «procedimiento preferente y sumario». De acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de esta Corte, son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: *i) la legitimación en la causa, ii) la inmediatez y iii) la subsidiariedad.* El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo. A continuación, la Sala examinará el cumplimiento de estas exigencias respecto de las acciones de tutela bajo revisión.

10. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

Fundamento normativo. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, «toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución». En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que regula los aspectos esenciales de este derecho. En ella se reiteró que «toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades [...] por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma». En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que el derecho fundamental de petición es imprescindible para la consecución de ciertas finalidades constitucionales. Así, ha sostenido que contribuye a la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y a la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan.

Contenido del derecho de petición. Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos: *i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente hade pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada.*

Relación con otros derechos. Esta Corte también ha reconocido que el ejercicio del derecho de petición permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional». Por esta razón, esta garantía fundamental se considera también un derecho instrumental».

De tal suerte, además de constituir una garantía que resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa», el derecho de petición constituye un «vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sinesa connotación».

Solicitudes de acceso a información pública. Una de las manifestaciones del derecho fundamental de petición consiste en que, mediante su ejercicio, las personas pueden acceder a la información pública. La Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el alcance de esta garantía de acceso a la información, pues no todo dato es susceptible de ser entregado al interesado. En Sentencia SU-139 de 2021, esta Corte analizó y sintetizó las reglas jurisprudenciales sobre la materia, así:

Información pública o de dominio público: alude a la información que puede ser obtenida sin reserva alguna, como por ejemplo los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil, entre otros.

Información semi-privada: refiere a aquellos datos personales o impersonales que requieren de algún grado de limitación para su acceso, incorporación a bases de datos y divulgación; en estos casos, la información solo puede ser obtenida mediante orden de autoridad judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones.

Información privada: atiende a la información que se encuentra en el ámbito propio del sujeto concernido y a la que, por ende, solo puede accederse mediante orden de autoridad judicial competente. Entre esta información se encuentran los documentos privados, las historias clínicas, los datos obtenidos en razón a la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetos a reserva, entre otros.

Información reservada o secreta: este universo de información está relacionado con los datos que solo interesan a su titular, en razón a que están íntimamente vinculados con la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad y a la libertad. Entre estos datos se encuentran los asociados a la preferencia sexual de las personas, a su credo ideológico o político, a su información genética, a sus hábitos, entre otros. Cabe anotar que esta información, por lo demás, no es susceptible de acceso por parte de terceros, “salvo que se trate de una situación excepcional, en la que el dato reservado constituya un elemento probatorio pertinente y conducente dentro de una investigación penal y que, a su vez, esté directamente relacionado con el objeto de la investigación”.

En concordancia con la jurisprudencia constitucional, la Ley 1755 de 2015, determinó que, por regla general, toda información es pública y de libre acceso para los ciudadanos. Asimismo, previó que, excepcionalmente y por motivos de reserva, se puede limitar —e incluso negar— el acceso a cierto tipo de información. Ahora bien, el artículo 26 de la misma ley dispuso un procedimiento jurisdiccional de insistencia para que el ciudadano controvierta la decisión que niega el acceso a la información, por tratarse, prima facie, de información sometida a reserva.

Información reservada en los procesos de la Rama Judicial. Tratándose de la carrera judicial, la LEAJ contiene una serie de disposiciones que regulan los concursos de méritos que se adelantan con el propósito de proveer los cargos de magistrados de tribunal, de las salas de los extintos consejos seccionales de la judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción. En cuanto a la información que integra este proceso de mérito, el parágrafo segundo del artículo 164 dispone que «[l]as pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado».

En la Sentencia SU-617 de 2013, la Sala Plena resolvió varias acciones de tutela presentadas con ocasión del concurso de méritos para proveer empleos vacantes de docentes y directivos docentes, de instituciones educativas oficiales en entes territoriales, dentro de las convocatorias 056 a 122 de 2009 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En desarrollo del concurso, los accionantes presentaron solicitudes dirigidas a que la Comisión suministrara copia del cuadernillo de preguntas y respuestas de la prueba de aptitudes practicada, peticiones que fueron negadas por la entidad accionada. La Corte sostuvo que le asistía razón a la CNSC para negar las solicitudes, toda vez que el artículo 4 de la Ley 1324 de 2009, establece expresamente que dicho

material está sometido a reserva y que, en todo caso, si los interesados consideraban que se debía suministrar dicha información, podían acudir al mecanismo de insistencia previsto, en ese entonces, por el artículo 21 de la Ley 57 de 1985. Por tal razón, concluyó que las acciones de tutela eran improcedentes respecto del derecho fundamental de petición.

En cualquier caso, es preciso tener en cuenta que, con arreglo a lo establecido por la jurisprudencia constitucional, «la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes»

Del Debido Proceso.

El debido proceso se encuentra desarrollado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.” (Subrayado fuera de texto para destacar)

De lo anterior, se desprende que el debido proceso ostenta la calidad de derecho fundamental y además como un principio informador de todas las actuaciones que se desplieguen tanto en sede administrativa como en sede judicial, es decir, es forzosa su observancia, so pena que las actuaciones estén en contra vía de la norma constitucional. Aunado a ello, se debe garantizar entre otros, los derechos procesales de las partes en todas las actuaciones judiciales y administrativas, el derecho a la igualdad y equidad, tal como está contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, de manera que ninguna autoridad administrativa o judicial, sea el caso, puede saltarse las reglas propias de su competencia o actuaciones y todas las autoridades deben apreciar conforme al mandato legal dentro de su ámbito de competencia, cosa que no ocurre en el presente caso, lo que comporta mantener la garantía de su efectivo equilibrio y congruencia en el actuar de la administración, de manera que un acto procesal se considera válido cuando no causa menoscabo a tales derechos fundamentales, pilar básico del Debido Proceso, para el caso se vislumbra que hay vía de hecho que conlleva una violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, porque la actuación administrativa emanada de la LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA modifica las reglas del concurso establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, Guía para el aspirante e instrucciones establecidas en el cuadernillo al momento de realizar las calificaciones, aunado a las irregularidades evidenciadas en la estructuración de la convocatoria como tal.

Se debe tener en cuenta que la LEY 909 DE 2004, en su Título V - El Ingreso y el Ascenso a los Empleos de Carrera - Capítulo I Art.28. establece diferentes principios, que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, dentro de los cuales se resaltan:

[(...)]

d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*

g) *Confiablez y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*

h) *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*

i) *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección] (Subrayado fuera del original)*

Frente a la aplicación de las pruebas la precitada ley en su Art. 31, numeral 3 invoca que: Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

La Sentencia de la Honorable Corte Constitucional T -018 de fecha 07 de febrero de 2023, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR, donde señaló:

Defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial, aparece cuando la autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado. Específicamente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional: (i) aplica una disposición que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexecutable; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial –horizontal o vertical- sin justificación suficiente; o (v) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso.[60] Traída la anterior jurisprudencia, entendiendo el principio y autonomía de la valoración de las pruebas, es claro que el administrador de justicia (juez de instancia) dentro de la acción de tutela de referencia, realiza una interpretación contraria a la ley o claramente irrazonable o desproporcionada, dado que pese de existir las irregularidades en el proceso del concurso, pese de tener conocimiento la CNSC de acciones de tutelas no resueltas, y este a su vez las señala en su defensa (situación que se puede evidenciar por cualquier ciudadano en la página de la CNSC entre otras la tutela de ANGELA XIMENA FLÓREZ ORDOÑEZ contra la CNSC, distinguida con el radicado 2023 -00075 – 00 y de conocimiento del Juzgado TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO.

Conforme a lo anteriormente expuesto es claro, que el Juez Constitucional, por mandato legal, le estaba impedido emitir fallo tutelar ordenado la publicación de lista de elegibles, ante la circunstancia jurídico – procesal de existir acciones constitucionales NO resueltas de fondo a la fecha actual, lo que vulnera EL DEBIDO PROCESO, LA CONFIANZA LEGITIMA de quienes ponen en conocimiento las irregularidades dentro del concurso de mérito.

Así mismo, las acciones de tutela instauradas (como lo es de público conocimiento) por parte de las personas que no alcanzamos los puntajes requeridos para continuar con el trámite de la convocatoria o mérito, puestas de presente, están orientadas a indicar todas las irregularidades dadas dentro del concurso como tal evitando a su vez una mayor inseguridad jurídica, pues como lo enuncie anteriormente se está a la espera de una decisión del Consejo de Estado frente al mismo, situación que es de amplio conocimiento de la CNSC y del ICBF, quienes conforme la ley 2213 de 2022, se les puso de presente al momento de radicar el medio de control pertinente.

DERECHOS VULNERADOS

Con todo lo expuesto anteriormente se tiene que bajo la presente situación se está violando el Principio Constitucional del MERITO, y con ello mis derechos a LA CONTRADICCIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA, y a todos ellos se conecta mi derecho al TRABAJO, y todo lo que viene con la estabilidad laboral.

Los demás derechos que yo no invoque pero que con el desarrollo de la presente acción se muestren o se observen conculcados.

MEDIDA PROVISIONAL.

Solicito como medida provisional, la suspensión provisional de la ejecución del concurso de méritos teniendo en cuenta la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, los cual vulneran ampliamente el derecho de contradicción y oposición por parte de la suscrita, ante las irregularidades en la convocatoria.

VINCULACION: Solicito se disponga lo pertinente para que se pueda VINCULAR a todos los concursantes que se vieron afectados o beneficiados con esta decisión ordenándole a la Comisión Nacional del Servicio Civil que disponga lo pertinente para ello, incluyendo a todos aquellos que no pasaron las pruebas escritas.

PRETENCIONES

PRIMERO: Con fundamento en lo expuesto solicito al Juez de tutela amparar los derechos fundamentales de la accionada colombiana, al debido proceso, a la igualdad, derecho a la defensa, participación y acceso a los cargos públicos, así como los principios del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, confianza legítima, idoneidad y seguridad jurídica.

SEGUNDO: Se revoque el contenido del fallo tutelar del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 14 de abril de 2023 a favor en la tutela de la accionante Eliana Paola Colorado radicada con número 11001-33-41-045-2023-00160-00.

TERCERO: Ante la emisión de sentencia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 14 de abril de 2023 a favor en la tutela de la accionante Eliana Paola Colorado radicada con número 11001-33-41-045-2023-00160-00 ordenando la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 166313, por ende, ante la publicación de la lista de elegibles el día 17 de abril de 2023 por parte de la CNSC para la OPEC 166313, solicito se me permita la vinculación a la acción de tutela DE LA SEÑORA Eliana Paola Colorado.

CUARTO: Se decrete la NULIDAD CONSTITUCIONAL de todo lo actuado en el proceso o concurso de méritos CONVOCATORIA 2149 de 2021, proceso abierto de selección ICBF, OPEC 166313, y las demás OPEC que su Despacho estime pertinente según la valoración de los aspectos expuestos por la suscrita en este documento, así como las que encuentre probadas su despacho, desde la convocatoria a presentación de pruebas escritas.

QUINTO: Se ordene la suspensión de la publicación de las listas de elegibles, teniendo en cuenta las irregularidades presentadas en la convocatoria 2149 de 2021, como se menciona y describe en el contenido de la presente tutela.

SEXTO: Se intervenga bajo las facultades que la ley le confiere para que la lista de elegibles no quede en firme hasta tanto se resuelvan otras tutelas que están en curso, igualmente, se de respuesta a la presente acción de tutela, a la impugnación instaurada el día 17 de abril de 2023 ante el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Del Circuito de Bogotá y de ser posible el Consejo de Estado en su sección pertinente, se pronuncie sobre la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto atacado (convocatoria 2140 de 2021) o haya sentencia definitiva, que coloque fin a la acción contenciosa instaurada, en atención de evitar un perjuicio mayor, respecto a la declaratoria de insubsistencia de las personas, pues no tiene sentido dicha insubsistencia y posteriormente que el consejo de estado ordene la suspensión de los efectos de la convocatoria; aunado a que inicialmente se agotaron mecanismos de protección constitucional como la tutela.

SEPTIMO: Se ordene las medidas cautelares teniendo en cuenta lo expuesto y evidencias presentadas

OCTAVO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil **rehacer la prueba de competencias funcionales** OPEC 166313, desde la fase de construcción de las preguntas "ITEMS" prestando especial atención en la máxima del mérito y en sus obligaciones como ente rector del acceso a la Carrera Administrativa, así como al acuerdo suscrito con el ICBF, y las demás OPEC que su despacho considere pertinente conforme al estudio de la presente acción

NOVENO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, reestructurar las pruebas escritas conforme a los lineamientos que obedezcan al MERITO.

DECIMO: Solicito a su señoría que posterior al reconocimiento, se ordene las acciones e imparta al trámite legal establecido para ello en aras de una pronta y efectiva Justicia frente a tan evidente vulneración de los derechos invocados y sujetos de protección.

Las demás decisiones u ordenes que su Despacho tenga a bien emitir, con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales invocados, así como los principios constitucionales expuestos y que tienen relación directa con los mismos.

COMPETENCIA

Es usted señor juez el competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, lugar donde ocurrieron la violación de los derechos fundamentales y de conformidad con el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, me permito manifestar que, con anterioridad a la presentación de esta acción de tutela, no se ha instaurado otra sobre los mismos hechos y pretensiones.

PRUEBAS Y ANEXOS

Las que obran en el expediente aportados por los terceros con interés legítimo que se presentaron, y los demás que se consideren según lo mencionado y descrito en la presente solicitud.

- Sentencia de tutela
- Dictamen pericial
- Denuncia Fiscalía General de la Nación Consulta proceso Siglo XXI
- Oficios

Fundamento de derecho: Decreto 2591 de 1991 Artículo 32 Constitucional, y los demás registrados en el expediente.

NOTIFICACIONES

De conformidad con el decreto 806 de 2020, recibiré notificaciones en el siguiente email:
Correo: luzampa3@yahoo.com

La suscrita en el correo electrónico luzampa3@yahoo.com y móvil 3217979113

La comisión nacional del servicio civil, en la Carrera 16 N° 96 – 64 Piso 7 de Bogotá D.C. correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la Carrera 68 N° 64C – 75 Bogotá D.C., correo electrónico Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

El Departamento Administrativo de la Función Pública en la Carrera 6 N° 12 – 62 Bogotá D.C, correo electrónico notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá
correo electrónico: jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Amparo Palacios Ramos', written over a light-colored rectangular background.

LUZ AMPARO PALACIOS RAMOS
CC 26.274.301 de Quibdó.